TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243590

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 102/88

ASUNTO: Amparo promovico por DON - LUIS EUGENIO FERNÄNDEZ CUERVO

SOBRE: Solicitudes dirigidas a la Audiencia Provincial de Oviedo y a la Sala 2ª del Tribunal Supremo promoviendo antejuicio contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Luis Eugenio Fernández Cuervo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El recurso de amparo promovido el 21 de enero de 1988 y formalizado por Abogado y Procurador de oficio el - 6 de septiembre contra el traslado de centro penitenciario así - como frente a la falta de respuesta por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la solicitud del actor de nombramiento -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de Abogado y Procurador de oficio para promover antejuicio contra el Juez de Vigilancia Panitenciaria de Oviedo por supuesta vulneración de los artículos 25 y 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

a) Hallándose interno el actor en el Centro Penitenciario de Gijón, disfrutando de todos los beneficios previstos en la Ley General Penitenciaria, fue procesado por hechos sucedidos en diciembre de 1980 como autor de un delito de incendio, atentado y lesiones, resultando absuelto en Sentencia de 4 de febrero de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo. Asimismo fue acusado de un delito de abusos deshonestos, dictándose Auto de procesamiento el 23 de enero de 1986 y habiendo resultado al parecer igualmente absuelto por Sentencia - de la que no se aportan datos.

b) Pese a haber sido absuelto en ambas causas, como - consecuencia de tales hechos se agravó considerablemente su situación penitenciaria, pues fue trasladado primero al Centro de Herrera de la Mancha y luego al del Puerto de Santa María. con pérdida de los beneficios de que antes disfrutaba y de la posibilidad de obtener en la actualidad la libertad, dado el tiempo que lleva de cumplimiento de condena.

c) Pese a haber puesto reiteradamente de manifiesto las anteriores circunstancias el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo, quien había sido el que autorizó su traslado al Puerto de Santa María, no se le ha atendido en sus reivindicaciones.

Considerando que tal inacción era constitutiva de delito de los comprendidos en el Libro II, Titulo VII, Capitulo I del Código Penal, inició ante la Audiencia Provincial de Oviedo la acción de antejuicio contra el referido Juez de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo. La Audiencia dictó Auto de 30 de abril

—Papel de Oficio— UNE A-4

de 1987 en el que se declaraba incompetente por no haber asumido las funciones de Tribunal Superior de Justicia y remitía al actor a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

d) Afirma el actor que habiendo intentado ejercitar la precitada acción ante dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante escrito de 19 de julio de 1987, del que aporta copia, la misma no surtió ninguna clase de efecto, lo que a su juicio supone igualmente un retardo malicioso en la administración de justicia que da origen a la responsabilidad prevista en el artículo 357.2 del Código Penal. Ante tal falta de respuesta se ha interpuesto el presente recurso de amparo.

Sostiene el recurrente que se ha violado el artículo 25 de la Constitución Española, por infracción del principio "ne bis in idem" al haberle impuesto sanciones penitenciarias con desconocimiento de la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia 77/83, que establece la imposibilidad de tramitar procedimientos sancionadores respecto a hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos. En efecto, se le sancionó a prisión de primer grado con pérdida de los beneficios de que disfrutaba por hechos que paralelamente eran conocidos por la jurisdicción ordinaria.

Entiende también el actor que se ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución y se le ha causado indefensión al no haberse tramitado su solicitud de Abogado y Procurador de oficio para promover antejuicio contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Solicita que se declare nulo el acuerdo por el que se le trasladó al Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, así como que se le reconozca el derecho a que se siga antejuicio al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo insiste en que se le ha violado el derecho de no sufrir sanciones administrativas que impliquen privación de libertad además por hechos de los que ha sido absuelto por la jurisdicción penal, siendo la vía de amparo la única que le queda para remediar su situación.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo por estimar que la vulneración del artículo 25 de la Constitución no se habría producido por los órganos judiciales, y que la impugnación previa de la sanción en la vía judicial procedente es requisito indispensable para acudir a este Tribunal para que conozca de la misma. En cuanto a su derecho a seguir el antejuicio no se ampara en precepto constitucional alguno.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como razona el Ministerio Fiscal el recurrente suplica de una parte la nulidad del acuerdo que le ha trasladado al centro penitenciario de El Puerto de Santa María, que tiene su origen en unos hechos por los que ha sido absuelto por la jurisdicción penal. Se alega, al respecto, violación del artículo 25 de la Constitución. Desde esta perspectiva existe una absoluta falta de congruencia entre la pretensión ejercitada y las decisiones u omisiones judiciales frente a las que se ejerce, en cuanto que la anulación de tal sanción no podía resultar,

—Papel de Oficio— UNE A-4

en ningún caso, del pretendido antejuicio. Por ello sin necesidad de entrar en el fondo sobre el alcance del artículo 25 de la Constitución en una relación de sujeción especial como es la penitenciaria, habría de ser rechazada la demanda sin perjuicio de que el solicitante de amparo, puesto que las decisiones penitenciarias fueron muy anteriores a la posterior sentencia que lo absolvió, pudiera pedir ahora la eventual revisión de aquellas decisiones, a través de las correspondientes vías administrativas y judiciales.

En segundo lugar en el suplico se solicita también que se declare el derecho a que se siga antejuicio de responsabilidad contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo. Esta petición no se fundamenta en ningún precepto constitucional y aparece como meramente instrumental al objeto del recurso, la nulidad del acuerdo que le ha conducido a otro centro penitenciario esa falta de fundamentación y esa falta de conexión con el objeto del recurso permite entender que no se trata de una pretensión autónoma, al no ser la vía del antejuicio según se ha dicho, la apropiada para conseguir la anulación de dicho acuerdo y el cese de la situación actual que es lo que, como se aclara en el escrito de alegaciones, lo que se trata de conseguir en el presente recurso.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eugenio Fernández Cuervo.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4